

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO que modifica y amplía la vigencia hasta el 30 de junio de 2010, del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010; 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante diversos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 30 de abril de 2010;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2009, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que México enfrenta un entorno económico difícil, lo cual aunado a la volatilidad de los precios del mercado de los energéticos que se han presentado, podría afectar significativamente el bienestar de los hogares mexicanos;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público seguir moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, por lo que resulta necesario que el Ejecutivo Federal continúe ejerciendo la facultad prevista en el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos del gas licuado de petróleo al usuario final que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 8.33 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y

Que con la finalidad de que el gas licuado de petróleo quede sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el Artículo Primero, fracciones III y IV y Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2010, y reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de enero, 26 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2010, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 8.33 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.33 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

...

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 30 de junio de 2010.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la reforma a las fracciones III y IV del Artículo Primero, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2010, que entrará en vigor el 1 de junio de 2010.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía deja sin efectos los instrumentos regulatorios en materia de aportaciones de la extinta Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/091/2010

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA DEJA SIN EFECTOS LOS INSTRUMENTOS REGULATORIOS EN MATERIA DE APORTACIONES DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

RESULTANDO

Primero. Que, mediante Resolución RES/057/2000 de fecha 31 de marzo de 2000, publicada en el DOF el 13 de abril de 2000, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó los Catálogos de Precios y los costos unitarios del kilovolt ampere de capacidad de transformación, de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de la extinta Luz y Fuerza del Centro (LFC).

Segundo. Que, mediante Resolución RES/065/2000 de fecha 6 de abril de 2000, publicada en el DOF el 18 de abril de 2000, esta Comisión aprobó los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones (los Criterios y Bases) elaborados conjuntamente por la CFE y la extinta LFC, a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones (el Reglamento).

Tercero. Que, mediante Resoluciones RES/094/99, RES/025/2000 y RES/142/2001 de fechas 9 de junio de 1999, 2 de febrero de 2000 y 16 de agosto de 2001, respectivamente, publicadas en el DOF el 28 de junio de 1999, el 16 de febrero de 2000 y el 31 de agosto de 2001, respectivamente, esta Comisión aprobó diversas especificaciones técnicas de la extinta LFC.

Cuarto. Que, mediante Resolución RES/263/2002 de fecha 27 de noviembre de 2002, publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2002, esta Comisión aprobó modificaciones y adiciones a los Criterios y Bases.

Quinto. Que, mediante Resolución RES/002/2009 de fecha 13 de enero de 2009, publicada en el DOF el 16 de febrero de 2009, esta Comisión aprobó el Catálogo de Precios de la extinta LFC con precios de referencia a junio de 2008, los cuales se ajustan mensualmente conforme a la inflación nacional para el sector productivo, medida a través de los índices de precios aprobados por el Banco de México.

Sexto. Que, por oficio 300000-301 de fecha 7 de octubre de 2009, presentado ante esta Comisión el 8 de octubre del mismo año, la Coordinación de Distribución de la Subdirección de Planeación Estratégica de la extinta LFC presentó para su revisión y, en su caso, aprobación, la propuesta de revisión anual del Catálogo de Precios correspondiente al año 2009.

Séptimo. Que, el 11 de octubre de 2009, se publicó en el DOF el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (el Decreto).

Octavo. Que, el 11 de octubre de 2009, se publicaron en el DOF las Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (las Bases).

Noveno. Que, antes de la publicación del Decreto, esta Comisión se encontraba en proceso de revisión de diversas especificaciones técnicas de LFC con el fin de cancelarlas, actualizarlas o aprobar nuevas especificaciones.

Décimo. Que, mediante Resolución RES/018/2010 de fecha 28 de enero de 2010, esta Comisión aprobó los factores de ajuste de los precios de materiales y equipos de los catálogos de precios y los costos unitarios del kilovolt ampere de capacidad de transformación de la CFE y de la extinta LFC, aplicables al mes de febrero de 2010.

Undécimo. Que, mediante oficio DL/CCT/96/10 de fecha 9 de febrero de 2010, la Coordinación Consultiva y de Transparencia del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitió a la CFE, por ser de su competencia, la Resolución RES/018/2010.

Duodécimo. Que, mediante oficio 313.01/000102 de fecha 12 de febrero de 2010, la CFE manifestó a esta Comisión su interés de utilizar, en todo su ámbito de responsabilidad y en apego al Reglamento, el catálogo de precios que tiene aprobado y los que en un futuro pudieran aprobársele, en razón de que los catálogos de precios y los factores de ajuste que hasta el 11 de octubre de 2009 eran de aplicación exclusiva de la extinta LFC, no le serán de utilidad.

Decimotercero. Que, mediante oficio SE/DGE/1087/2010 de fecha 19 de febrero de 2010, esta Comisión solicitó a la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, la confirmación del criterio manifestado por la CFE, señalado en el oficio 313.01/000102.

Decimocuarto. Que, mediante oficio 300.94/2010 de fecha 16 de marzo de 2010, la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía hizo del conocimiento de esta Comisión que, en su opinión, no existe inconveniente para que la CFE, a partir del 11 de octubre de 2009, utilice el catálogo de precios que tiene aprobado por la CRE en todo el ámbito de su responsabilidad.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica.

Segundo. Que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica estará a cargo de la CFE.

Tercero. Que, de acuerdo con los artículos 3, fracción V, y 12 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar las especificaciones técnicas, así como el Catálogo de Precios y los Criterios y Bases elaborados por el suministrador.

Cuarto. Que a la fecha de publicación del Decreto estaban en vigor diversos instrumentos en materia de aportaciones de la extinta LFC, tales como diversas especificaciones técnicas y el Catálogo de Precios con sus respectivos factores de ajuste mensuales.

Quinto. Que, en términos del artículo 2 del Decreto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes de la hoy extinta LFC que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Sexto. Que las Bases establecen en su base quinta que, a partir de las indicaciones de la Subsecretaría de Electricidad, el SAE podrá celebrar, transferir o ceder los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico de LFC en liquidación.

Séptimo. Que el SAE ha remitido a la CFE diversas Resoluciones emitidas por esta Comisión sobre los factores de ajuste mensuales del Catálogo de precios de la extinta LFC, por considerarlas competencia de la CFE.

Octavo. Que, con el fin de mantener un marco regulatorio en materia de aportaciones acorde a las necesidades técnico-administrativas de la CFE dentro del área geográfica que atendía la extinta LFC, esta Comisión considera conveniente que la CFE aplique en esa área geográfica los instrumentos regulatorios que tiene aprobados en materia de aportaciones, buscando con ello transparentar y dar certidumbre a los usuarios o solicitantes del servicio público de energía eléctrica que se ubiquen en dicha área.

Noveno. Que, en términos de lo señalado en los Considerandos anteriores, y en virtud de que los instrumentos regulatorios en materia de aportaciones vigentes de la extinta LFC ya no serían aplicables para los nuevos usuarios o solicitantes del servicio público de energía eléctrica, esta Comisión considera procedente dejar sin efectos los siguientes instrumentos:

1. El anexo 2 del Resolutivo Primero y el anexo 3 del inciso b) del Resolutivo Segundo de la Resolución RES/094/99 de fecha 9 de junio de 1999, publicada en el DOF el 28 de junio de 1999, relativa a la aprobación de diversas especificaciones técnicas de la extinta LFC.
2. La Resolución RES/025/2000 de fecha 2 de febrero de 2000, publicada en el DOF el 16 de febrero de 2000, relativa a la aprobación de la especificación técnica denominada LFC-ING-057 "Aisladores de suspensión".
3. El anexo 2 del Resolutivo Primero de la Resolución RES/142/2001 de fecha 16 de agosto de 2001, publicada en el DOF el 31 de agosto de 2001, relativa a la aprobación de diversas especificaciones técnicas de la extinta LFC, y
4. La Resolución RES/002/2009 de fecha 13 de enero de 2009, publicada en el DOF el 16 de febrero de 2009, relativa a la aprobación del Catálogo de Precios de la extinta LFC.

Décimo. Que, como consecuencia de dejar sin efectos el Catálogo de Precios de la extinta LFC, quedan sin materia los procedimientos administrativos de revisión y aprobación de los factores de ajuste mensuales de dicho catálogo.

Undécimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), y

Duodécimo. Que, mediante oficio COFEME/10/1084 de fecha 31 de marzo de 2010 la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió el dictamen final sobre el proyecto de la presente Resolución, del cual se desprende que se puede proceder con las formalidades necesarias para su expedición y publicación en el DOF.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 7, 13, fracción VII, y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2, fracción I, 3, fracciones II y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 12, 14, 16, fracción X, 57, fracción I, 69-A y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, fracción V, 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se dejan sin efectos los instrumentos regulatorios señalados en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

Segundo. Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, al Servicio de Enajenación y Administración de Bienes y a la Comisión Federal de Electricidad, para los efectos a que haya lugar.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscribese la presente Resolución bajo el número RES/091/2010, en el Registro al que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 15 de abril de 2010.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.